Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión identificado con el número **06545/INFOEM/IP/RR/2023** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo será la **Recurrente**, en contra de la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Huehuetoca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00170/HUEHUETO/IP/2023** través de la cual solicita lo siguiente:

* *“Quiero los documentos que obran en ese sujeto obligado, consistente en todas y cada una de las actas de las sesiones del comités de adquisiciones de los años 2021 y 2022, digitalizado en formato PDF.” (sic)*

Estableciendo como modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación al hoy recurrente manifestando lo siguiente

|  |
| --- |
| *Folio de la solicitud: 00170/HUEHUETO/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. CARLOS ALBERTO BRITO ESPINOS* |

El sujeto obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “**0170HUEHUETOIP2023.pdf” y “CONCENTRADO 2021 2022.pdf”** los cuales serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **06545/INFOEM/IP/RR/2023** aduciendo, lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“La información fue entregada de manera incompleta” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“La información se entrego incompleta y le quitaron hojas a las actas.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado José Martínez Vilchis para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, este Organismo Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, [176, 178, 179, 181](callto:176,%20178,%20179,%20181) párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I.******Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

1. *Quiero los documentos que obran en ese sujeto obligado, consistente en todas y cada una de las actas de las sesiones del comités de adquisiciones de los años 2021 y 2022, digitalizado en formato PDF.*

Para lo cual el sujeto obligado dio contestación en el apartado de respuesta del SAIMEX con los siguientes archivos electrónicos:

* **0170HUEHUETOIP2023.pdf:** Contiene el oficio número PMH/TM/09-729/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Tesorera Municipal, mediante el cual medularmente refiere que envía anexo en formato pdf constante en 121 fojas útiles tamaño carta, de las Actas de Sesión del Comité de Adquisiciones y Servicios del Ayuntamiento de Huehuetoca, correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, mismas que obran en el archivo de la Subdirección de Adquisiciones, dependiente de la Tesorería Municipal que dan cumplimiento a lo solicitado.
* **CONCENTRADO 2021 2022.pdf:** Contiene 124 fojas, en las cuales se observan las actas de las sesiones del comité de adquisiciones, para mayor referencia se inserta la siguiente tabla.

|  |  |
| --- | --- |
| **Acta** | **Completa** |
| Acta de la Quincuagésima sesión ordinaria del comité de adquisiciones y de servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 13 de enero de 2021. | **Sí**  *(a partir de la foja 122 a la 124, se encuentra el contenido)* |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de diciembre de 2022, de fecha 07 de diciembre de 2022 | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de noviembre de 2022, de fecha 07 de noviembre de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de noviembre de 2022, de fecha 07 de noviembre de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de octubre de 2022, de fecha 06 de octubre de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de septiembre de 2022, de fecha 12 de septiembre de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de agosto de 2022, de fecha 05 de agosto de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de julio de 2022, de fecha 05 de julio de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes al mes de junio de 2022, de fecha 13 de junio de dos mil veintidós | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de junio de 2022, de fecha 09 de junio de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de mayo de 2022, de fecha 04 de mayo de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de abril de 2022, de fecha 13 de abril de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de marzo de 2022, de fecha 07 de marzo de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de febrero de 2022, de fecha 11 de febrero de 2022. | **Sí** |
| Acta de la sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios, para definir los procedimientos a los actos de contratación del mes de enero de 2022, de fecha 13 de enero de 2022. | **Sí** |
| Acta de la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 03 de diciembre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la septuagésima segunda sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 24 de noviembre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la septuagésima sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 27 de octubre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 21 de octubre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima novena sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 13 de octubre de 2021. | **No**  *(Únicamente se encuentran las fojas 1, 2 y 4, hace falta la foja 3)* |
| Acta de sexagésima octava sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima séptima sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima sexta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 01 de septiembre de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima quinta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, estado de México 2019-2021, de fecha 18 de agosto de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 04 de agosto de 2021. | **Sí** |
| Acta de sexagésima tercera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 21 de julio de 2021. | **No**  *(Hace falta la foja 3)* |
| Acta de la sexagésima segunda sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 07 de julio 2021. | **Sí** |
| Acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 16 de junio de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 23 de junio de 2021. | **Sí** |
| Acta de la sexagésima sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 09 de junio de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima novena sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 06 de mayo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima octava sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 12 de mayo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima novena sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima sexta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 14 de abril de 2021. | **Sí** |
| Acta de la décima primera sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 26 de marzo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima quinta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 24 de marzo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 10 de marzo de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima tercera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, la cual se adjuntó dos veces. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima segunda sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 10 de febrero de 2021. | **Sí** |
| Acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 03 de febrero de 2021. | **Sí** |
| Acta de la quincuagésima primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 27 de enero de 2021. | **Sí** |

De lo anterior también se desprende que el Recurrente realizo las siguientes manifestaciones ***“La información se entrego incompleta y le quitaron hojas a las actas.****”*

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, El Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, es decir, no se subsanó la violación al derecho de acceso a la información.

Como se aprecia en líneas anterior el Recurrente considero que su derecho al acceso a la información había sido conculcado debido a que consideró que el **Sujeto Obligado** no le hizo entrega completa de las actas peticionadas. Por lo que, el presente Órgano Garante procede a delimitar la esfera de competencia del Sujeto Obligado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 23, 190 y 195 de su Bando Municipal correspondiente a las dependencias municipales centralizadas que para el ejercicio de sus atribuciones auxiliaran al Ayuntamiento, del cual se desprende lo siguiente;

***“CAPÍTULO SEGUNDO***

***DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL***

***Artículo 23.-*** *La Administración Pública Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias:*

*I. Oficina de la Presidencia;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Contraloría Interna Municipal;*

***IV. Tesorería Municipal;***

*V. Direcciones; y*

*VI. Subdirecciones, Coordinaciones, Jefaturas y Unidades.*

***CAPÍTULO NOVENO***

***SECCIÓN PRIMERA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

***Artículo 190.-*** *La Tesorería Municipal es la dependencia administrativa, encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por conducto de las dependencias, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, teniendo como finalidad administrar la Hacienda Pública Municipal, de manera ordenada, eficaz, eficiente, honrada y transparente, enfocada a crear una cultura de pago, que se refleje en servicios que eleven la calidad de vida de los Huehuetoquenses; dicha área está a cargo de un Titular propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.*

*El Tesorero Municipal podrá, con autorización del Ayuntamiento, realizar la recaudación fiscal en donde se requiera, de forma temporal, contingente o bien de forma permanente.*

*El Tesorero Municipal deberá contar con la certificación y actualización de competencia laboral prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal vigente.*

*La Tesorería Municipal para el mejor desempeño de sus funciones tendrá de manera general las siguientes unidades administrativas a su cargo:*

*a) Subtesorería de Ingresos;*

*b) Subtesorería de Egresos; y la*

***c) Subdirección de Adquisiciones.***

***SECCIÓN CUARTA***

***DE LA SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES***

***Artículo 195.-*** *La* ***Subdirección de Adquisiciones*** *será la dependencia responsable de suministrar los recursos materiales, tecnológicos y de servicios que soliciten los titulares de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, previa autorización del Presidente Municipal.*

***La Subdirección de Adquisiciones tiene las siguientes atribuciones:***

*I. Formar parte del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Huehuetoca, así como asistir a las sesiones de este;*

*II. Dar cumplimiento a los lineamientos mínimos establecidos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como su reglamento, en cuanto hace a las atribuciones que tiene el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Huehuetoca;*

*III. Ser integrante del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Ayuntamiento de Huehuetoca, así como asistir a las sesiones de este;*

*IV. Elaborar los contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para la Administración, previa presupuestación, y de conformidad con las leyes aplicables a la materia;*

*V. Vigilar los procedimientos de Adjudicación que se realizan a través del Comité de Adquisiciones cumplan con la normatividad aplicable;*

*VI. Programar conjuntamente con las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme al presupuesto de egresos para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Desarrollo Municipal;*

*VII. Coordinar y dar seguimiento a la ejecución del Programa Anual de Adquisiciones, respecto de requerimientos en materia de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos; e*

*VIII. Inspeccionar que las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento a los procedimientos, correspondientes a la Subdirección de Adquisiciones, apegándose a los lineamientos establecidos por Ley”*

De lo vertido en líneas anteriores se desprende que la Tesorería auxilia al ayuntamiento para el cumplimiento de sus obligaciones y a su vez esta área se encuentra integrada por diversas subdirecciones entre ellas la Subdirección de Adquisiciones.

De lo desprendido en líneas anteriores se observa que fue mediante la Tesorería y la Subdirección Adquisiciones que el Sujeto Obligado se auxilió con el fin de dar cumplimiento con sus obligaciones de transparencia. Por lo que la información brindada en respuesta primigenia por el **Sujeto Obligado** satisface parcialmente la solicitud de información objeto del presente recurso, sin embargo, como se demostró anteriormente, dos de las actas se entregaron de manera incompleta.

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (SIC)*

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los sujetos obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

De lo anterior, es de precisar que se presume que la información que resulta de interés para el particular pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado y por lo tanto debe realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los documentos donde obre la misma.

1. ***De la Versión Pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***[…]***

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***[…]***

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente, por ello con fundamento en la primera hipótesis del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00170/HUEHUETO/IP/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00170/HUEHUETO/IP/2023, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega la parte Recurrente, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, en formato PDF o aquel en el que haya sido generado, de lo siguiente:

1. Acta de sexagésima tercera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 21 de julio de 2021.

1. Acta de la sexagésima novena sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y de Servicios del H. Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México 2019-2021, de fecha 13 de octubre de 2021.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte Recurrente la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/